

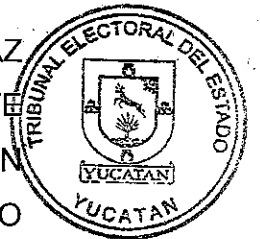
PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR

ESPECIAL

000136

EXPEDIENTE: PES-13/2015

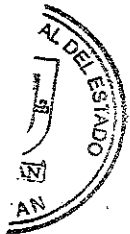
DENUNCIANTE: ALDO ISMAEL DÍAZ
NOVELO, REPRESENTANTE
PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL, ANTE EL ÓRGANO
ELECTORAL



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE YUCATÁN
SECRETARÍA DE ACUERDOS

DENUNCIADOS: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y
JESSICA SAIDEN QUIROZ

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER
ARMANDO VALDEZ MORALES



LECTORAL
DE YUCATÁN
ACUERDOS

Tribunal Electoral del Estado de Yucatán. En la ciudad de Mérida, Yucatán, a
veintiuno de mayo de dos mil quince.

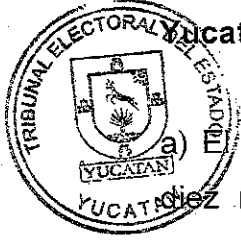
V I S T O S, para resolver la queja y/o denuncia del ciudadano **ALDO ISMAEL DIAZ NOVELO**, en su carácter de representante propietario del **Partido Acción Nacional**, ante el Consejo General del órgano electoral, promovida ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, a fin de iniciar Procedimiento Especial Sancionador, en contra del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** y **JESSICA SAIDEN QUIROZ**, el cual en su momento fue registrado bajo el número **UTCE/SE/ES/028/2015**, por la probable comisión de faltas previstas en las normas electorales vigentes;

RESULTANDO

I. Antecedentes. De las constancias de autos se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local. El diez de octubre de dos mil catorce, dio inicio el proceso electoral local para elegir Diputados al Congreso local, así como a los integrantes de los ayuntamientos.

2. Denuncia ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE YUCATÁN
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

a) El 12 doce de mayo de 2015 dos mil quince, a las 16:10 dieciséis horas con diez minutos se presentó denuncia y/o queja ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, interpuesta por el ciudadano ALDO ISMAEL DÍAZ NOVELO, en su carácter de representante propietario DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ante el Consejo General de dicho órgano electoral, en contra del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y LA C. JESSICA SAIDEN QUIROZ**, por la probable comisión de faltas previstas en la legislación electoral vigente, misma que se registró en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, con la clave **UTCE/SE/ES/028/2015**.

b) En el escrito de queja y/o denuncia, interpuesta por el ciudadano ALDO ISMAEL DIAZ NOVELO, en su carácter de representante propietario del PARTIDO ACCION NACIONAL ante el Consejo General de dicho órgano electoral, en contra del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y LA C. JESSICA SAIDEN QUIROZ**, por la probable comisión de faltas previstas en la legislación electoral vigente, se realizan diversas manifestaciones que a su vez, sujetas al análisis preliminar respectivo, refieren la probable comisión de la falta o faltas previstas y sancionadas en los artículos 230, 372, 373, fracciones I, y III, 374 fracciones I, II, III y XV, 391 y 397 y demás relativos y aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

3. Trámite ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

a) **Admisión y solicitud de medida cautelar.** Una vez llevados a cabo los trámites y desahogadas las diligencias necesarias previstas en la ley; el 13 trece de mayo de dos mil quince, siendo las 19:30 diecinueve horas con treinta minutos, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, admitió la denuncia mencionada.

El Partido Acción Nacional, expresó que es procedente que se dicten **medidas cautelares** a fin de que se retire toda la propaganda considerada ilegal, atribuida al **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** y a su candidata a presidente municipal de Progreso, Yucatán, la **C. JESSICA SAIDEN QUIROZ**, a fin de que **no se ocasionen daños irreparables a la igualdad y equidad en las campañas, en perjuicio de los incoantes.**

En consecuencia la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, solicitó a la Comisión de Denuncias y Quejas del Consejo General del órgano administrativo electoral, que con fundamento en el **artículo 411** segundo párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, obsequie dichas medidas cautelares. 000137

b) **Improcedencia de la medida cautelar.** El 14 catorce de mayo de dos mil quince, la **Comisión de Denuncias y Quejas** del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, declaró la improcedencia de la medida cautelar solicitada por el denunciante, y replicada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, justificando su negativa en la siguiente motivación:



UNIDAD TÉCNICA
DEL ESTADO DE YUCATÁN
SECRETARÍA DE ACUERDOS

“... pretendía que la prueba de sus dichos recayera en la certificación, de hechos que en el ejercicio de la función de Oficialía Electoral, se obtuviera, más sin embargo, es evidente que no existe una coincidencia de un elemento esencial en la que se basa el escrito de denuncia y/o queja, como es la circunstancia de lugar, en la cual se supone se encontraba dicha propaganda, misma que no pudo ser verificada por el funcionario electoral a quien le fue delegada ésta, por lo tanto, al no existir un elemento mínimo de la existencia de propaganda electoral que contravenga lo dispuesto en el artículo 230 fracciones I y IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, (sic)

SECRETARÍA DE ACUERDOS
UNIDAD TÉCNICA
DEL ESTADO DE YUCATÁN

SECRETARÍA

c) **Emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos.** El 13 trece de mayo de dos mil quince, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, ordenó emplazar a las partes denunciante y denunciada, señalando el día sábado 16 dieciséis de mayo de 2015, a las 12:00 doce horas como fecha y hora para la **audiencia de pruebas y alegatos**. El 16 dieciséis de mayo de dos mil quince se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, a la hora señalada.

d) **Comparecencias en la Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El acta levantada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del órgano administrativo electoral, con motivo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos a que se refiere el **artículo 412** de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en su parte conducente, relativa a las **comparecencias** de las partes consigna que: Comparece el C. Lic. **CESAR EDUARDO MOLINA AVILA**, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán. Se hace constar en ese acto, la asistencia del C. **MTRO. GASPAR DANIEL ALEMAÑY ORTIZ**, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional y como apoderado de la C. Jessica Saiden Quiroz. Asimismo se hace constar que se hace llegar el día de hoy, sábado 16 de

mayo del presente año, a las **12:43 y 12:52**, dos escritos el primero signado por el **MTRO. GASPAR DANIEL ALEMAÑY ORTIZ**, como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional y el segundo por la Candidata a Presidente Municipal del Municipio de Progreso Yucatán, **C. JESSICA SAIDEN QUIROZ** en el cual señalan sus alegatos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE YUCATÁN
SECRETARÍA DE ACUERDO

e) **Remisión del Procedimiento Especial Sancionador.** El 18 dieciocho de mayo de dos mil quince, el Titular de la citada Unidad Técnica de los Contencioso Electoral, LIC. RAÚL OSWALDO ALEMÁN CANTO, remitió a este Tribunal Electoral el expediente del Procedimiento Especial Sancionador, así como el informe circunstanciado correspondiente recibido en este Tribunal siendo las 12:24 doce horas con veinticuatro minutos de la misma fecha.

II. **Recepción y turno.** Mediante proveído de 18 dieciocho de mayo del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado, acordó integrar el expediente **PES-13/2015**, con motivo del citado medio de impugnación, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Javier Armando Valdez Morales, para los efectos previstos en los artículos 415 y 416 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

III. **Acuerdo de radicación, admisión y cierre de instrucción.** Oportunidad, el Procedimiento Especial Sancionador al rubro indicado se radicó en la ponencia del Magistrado Instructor, Javier Armando Valdez Morales, se admitió a trámite; y, tomando en consideración que no se encontraba pendiente de desahogar prueba alguna ni diligencia que practicar, se declaró cerrada la instrucción a efecto de dejar el asunto en estado de dictar la sentencia correspondiente.

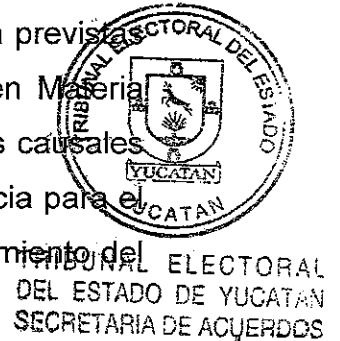
CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 75 Ter de la Constitución Política del Estado de Yucatán, 349, fracción IV; 356, fracción XIII; 413; 414 y 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y de Participación Ciudadana de Yucatán, por tratarse de un Procedimiento Especial Sancionador, iniciado con motivo de la queja y/o denuncia presentada primigeniamente por el ciudadano **ALDO ISMAEL DIAZ NOVELO**, en su carácter de representante propietario del **Partido Acción Nacional**, ante el Consejo General del órgano administrativo electoral, promovida ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, a fin de iniciar Procedimiento Especial Sancionador, en contra del **PARTIDO REVOLUCIONARIO**

INSTITUCIONAL Y LA C. JESSICA SAIDEN QUIROZ, el cual en su momento fue registrado bajo el número **UTCE/SE/ES/028/2015** en la citada Unidad.

000138

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Del análisis de la presente denuncia se advierte que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 54 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán; lo anterior, dado que el examen de las causales de improcedencia previstas en el citado numeral, constituye una exigencia para el juzgador, lo cual debe atender de manera previa y oficiosa al pronunciamiento del fondo del asunto.

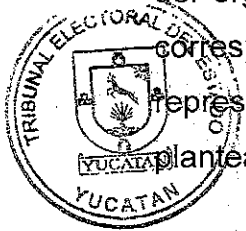


TERCERO. Planteamiento de la controversia.

CONDUCTA SEÑALADA	PARTE SEÑALADA	HIPÓTESIS JURÍDICA
<p>Colocación de propaganda en el parque denominado "Vicente Guerrero", el cual se encuentra ubicado en la calle 37 entre las calles 110 y 112 de la colonia Vicente Guerrero de Progreso, Estado de Yucatán, propaganda de la candidata a la Presidencia Municipal del H. Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, C. JESSICA SAIDEN QUIROZ, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, vulnerando el artículo 230 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán</p>	<p>La C. JESSICA SAIDEN QUIROZ postulada candidata a Presidente Municipal de Progreso, Yucatán, por el Partido Revolucionario Institucional</p>	<p>Artículos 372, 373 numeral I y III, 374, numerales I, IX y XV, 391 y 397 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; artículo 25 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán y el artículo 7 apartado 1, inciso B), del Reglamento para el Desahogo de las Denuncias y Quejas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.</p>

[Handwritten signatures and initials on the right margin]

1. Planteamientos del denunciante.- En su escrito de inicio del Procedimiento Especial Sancionador radicado en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del órgano administrativo electoral, bajo la clave **UTCE/SE/ES/028/2015** al que corresponde esta resolución, el **Partido Acción Nacional**, por medio de su representante el **C. ALDO ISMAEL DÍAZ NOVELO**, formula los siguientes planteamientos, expresados de manera sintética:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE YUCATÁN
SECRETARÍA DE ACUERDO

ALDO ISMAEL DIAZ NOVELO, en mi carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán;... comparezco a exponer:

Con fundamento en los artículos 372, 373 numeral I y III, 374, numerales I, IX y XV, 391 y 397 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; artículo 25 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán y el artículo 7 apartado 1, inciso B), del Reglamento para el Desahogo de las Denuncias y Quejas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.

HECHOS 1, 2 y 3. Hacen referencia al inicio del proceso electoral en Yucatán, la mención genérica de que se han presentado diversos hechos que contravienen la normativa electoral, a la luz de los principios de igualdad y equidad en la contienda electoral que dejan en desventaja a los competidores en el proceso electoral en curso; señalando asimismo el inicio de las campañas electorales para la elección de regidores y diputados en Yucatán.

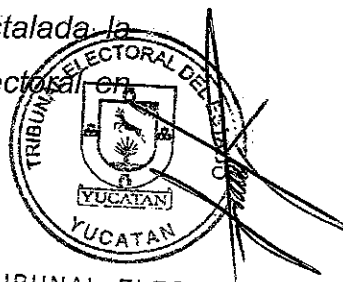
HECHO 4. Es un hecho público y notorio que la C. JESSICA SAIDEN QUIROZ es postulada candidata a Presidente Municipal de Progreso, Yucatán, por el Partido revolucionario Institucional, en el presente proceso electoral ordinario 2014-2015

HECHO 5. Desde el inicio de las campañas electorales y a la fecha, en diversos puntos se ha colocado propaganda electoral de la referida candidata, misma que vulnera lo previsto en el artículo 230 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

HECHO 6. Colocación de propaganda en el parque denominado "Vicente Guerrero", el cual se encuentra ubicado en la calle 37 entre las calles 110 y 112 de la colonia Vicente Guerrero de Progreso, Estado de Yucatán, en tal virtud, se solicita en este escrito que la autoridad se constituya en dicho lugar para dar efecto (sic) y que dé constancia y fe de los hechos que se exponen en la presente y que son: propaganda colocada en equipamiento urbano y perteneciente al H. Ayuntamiento de Progreso, por ser un parque público de ese puerto, propaganda de la candidata a la Presidencia Municipal del H.

Ayuntamiento de progreso, Yucatán, C. JESSICA SAIDEN QUIROZ, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, toda vez que en dicho parque presuntamente está colocada de manera fija una lona del Partido Revolucionario Institucional con la imagen de la candidata JESSICA SAIDEN QUIROZ; en este orden de ideas se solicita se realicen las diligencias necesarias para verificar tal hecho, que de ser cierto estaría vulnerando el artículo 230 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, lo anterior por ser un parque perteneciente al H. Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, en consecuencia son equipamientos urbanos. Aunado a que si sigue instalada la manta en comento estaría influyendo en la equidad de la contienda electoral en ese municipio.

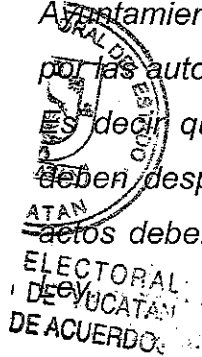
000139



CONSIDERACIONES DE DERECHO

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE YUCATÁN
SECRETARÍA DE ACUERDOS

En el desarrollo del proceso electoral para renovar la integración del Ayuntamiento, se debe respetar en todo momento el principio de legalidad, tanto por las autoridades como por los participantes en la contienda electoral.



Es decir que, en el transcurso de dicho procedimiento electoral no pueden ni deben desplegarse conductas caprichosas ni al margen de la ley, sino que los actos deberán estar sujetos en forma invariable a lo permitido o facultado por la

Vertical signature

En el caso concreto, la conducta que se denuncia consiste en la colocación de propaganda electoral en espacios prohibidos por la ley electoral, particularmente lo establecido en las fracciones I y VI del artículo 230 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, el cual dispone lo siguiente:

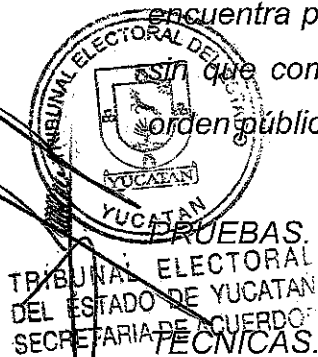
Artículo 230. En la colocación de propaganda electoral, tanto en las precampañas como en las campañas electorales, los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

I. No podrán colocarse, colgarse, fijarse o pintarse en **elementos de equipamiento urbano**, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permitan a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma.

Con tal criterio fue emitida la tesis relevante identificada con la clave **S3EL 035/2004**, consultable en las páginas 817 y 818 de la **Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005**, cuyo contenido es el siguiente:

PROPAGANDA ELECTORAL. LUGARES DE USO COMÚN Y EQUIPAMIENTO URBANO, DIFERENCIAS PARA LA COLOCACIÓN. MEDIDAS CAUTELARES...

De conformidad con los hechos denunciados queda evidenciado que el peligro en la demora es que se (siga) difundiendo la propaganda denunciada, y se hagan de mayor dimensión los hechos que se estiman ilícitos, que implican el riesgo de su irreparabilidad, es así que de la evaluación preliminar del caso concreto se encuentra plenamente justificado el dictado de las medidas cautelares solicitadas, que como ya se ha señalado exista riesgo de perjuicio al interés social o al orden público.

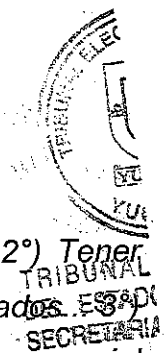


PRUEBAS TÉCNICAS. Consistente en una placa fotográfica que se anexa

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES...

PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA...

PUNTOS PETITORIOS: 1º) Tenerme por acreditada la personalidad... 2º) Tener por ratificados en todas y cada una de las partes los argumentos expresados... Admitir la presente denuncia, así como instaurar el procedimiento especial sancionador... 4º) tener por ofrecidas las pruebas... pidiendo se ordene su admisión... 5º) Solicito con fundamento en el artículo 125 fracción XVIII de la Ley Electoral... que en forma inmediata y urgente se realicen las diligencias necesarias para la certificación de la colocación y existencia de la propaganda denunciada... en la vía de Oficialía Electoral.




2. Planteamientos del denunciado.- En su escrito de contestación del Procedimiento Especial Sancionador **UTCE/SE/ES/028/2015** al que corresponde esta resolución, la Candidata a Presidente Municipal de Progreso, Yucatán, la **C. JESSICA SAIDEN QUIROZ**, postulada por el **Partido Revolucionario Institucional**, formula los siguientes planteamientos:


JESSICA SAIDÉN QUIROZ, en mi carácter de candidata a Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Progreso,
Que vengo por medio del presente memorial en tiempo y forma a dar debida contestación y proceder a los ALEGATOS en la queja en procedimiento especial sancionador: **UTCE/SE/ES/028/2015**, denunciado por el ciudadano **ALDO ISMAEL DÍAZ NOVELO**, representante propietario del Partido Acción Nacional (PAN) ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán en contra de la suscrita, de la siguiente manera:

PRIMERO.- ALEGATO QUE SE HACE CONSISTIR EN LA NEGACIÓN A LA CONCULCACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, RELATIVO A LA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL EN ESPACIOS PROHIBIDOS POR LA LEY ELECTORAL

La suscrita, niega la colocación de propaganda electoral en espacios prohibidos por la Ley Electoral, particularmente en lo establecido en las fracciones I y IV del artículo 230 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, tan es así, que incluso en el acta circunstanciada definitiva levantada en el ejercicio de la función de Oficialía Electoral, a petición del representante del partido acción nacional ante el consejo general del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán con número de acta SE/OE/024/2015, el abogado ÁNGEL ENRIQUE UC PISTE en su carácter de Técnico Especializado "A" de la Secretaría Ejecutiva del mencionado Instituto electoral, certificó la inexistencia del domicilio señalado por el actor para realizar la diligencia de certificación de hechos.

Por lo demás, el denunciante únicamente presenta una placa fotográfica con la cual pretende probar su acusación, sin embargo esa prueba técnica, por sí sola es claramente ineficaz para su propósito:


ELECTORAL
DEL ESTADO DE YUCATÁN
Jurisprudencia 36/2014


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE YUCATÁN
SECRETARÍA DE AGUAYUCALTI

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.

SEGUNDO.-ALEGATO QUE SE HACE CONSISTIR EN LA OBJECCIÓN A LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL QUEJOSO EN VIRTUD DE LA CARENCIA DEL VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS.

--- En efecto de la lectura de la queja presentada en contra de la suscrita, se aprecia que sus probanzas están basadas en una fotografía, con lo anterior el denunciante no aporta circunstancias precisas de modo, tiempo y lugar que permitan a la autoridad instructora tener la certeza de una supuesta realización de hechos que por su solo dicho el denunciante considera contrario a la ley. Esto es así porque el actor se limita a realizar una narración de hechos y adjuntar una placa fotográfica queriendo con esto sorprender a la autoridad para que esta otorgue pleno valor probatorio, sin embargo resulta obvio que la placa fotográfica que sirven de base a la queja no brindan certeza alguna sobre la realización de supuestos actos ni la comprobación evidente en tiempo en que se suponen realizados, el modo de la conculcación, ni el lugar, ya que esta

prueba técnica es insuficiente por sí sola para acreditar de manera fehaciente los hechos que contiene;

TERCERO.- ALEGATO QUE SE HACE CONSISTIR EN LA FRIVOLIDAD EVIDENTE DE LAS DENUNCIAS Y/O QUEJAS PROMOVIDAS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Resulta para la suscrita, no apegado a derecho, el trámite del procedimiento especial sancionador iniciado en contra de mi persona, al ser este claramente un acto de molestia, por carecer de sustento legal y ser evidentemente frívolo, como todas y cada una de las quejas interpuestas por el Representante Partido Acción Nacional.

Esto es así, ya que el calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin general artificialmente un estado de incertidumbre.

Sala Superior, tesis S3ELJ 33/2002. Tercera Época

FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.-

PRUEBAS

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES...

PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS...

PUNTOS PETITORIOS.

ÚNICO. Tenerme por presentada con el presente recurso, haciendo las manifestaciones que anteceden y en mérito de las mismas, acordar de conformidad por estar ajustado a derecho.

CUARTO. Análisis de fondo. Por cuestión de método, los agravios se analizarán de manera conjunta, dada la estrecha relación que guardan entre sí las cuestiones que comprenden, sin que dicho proceder cause afectación a la parte enjuiciante, pues no es la manera en que los agravios son estudiados lo que puede causar perjuicio, siempre que todos ellos sean analizados.

Dicho criterio se sostiene en la jurisprudencia número 4/2000 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del siguiente tenor:



Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen 1, página 125.

AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN

El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

TRIBUNAL ELECTORAL
ESTADO DE YUCATÁN
SECRETARÍA DE ACUERDOS

Si bien el actor acusa a la denunciada y a su partido de colocar propaganda consistente en una "lona" fijada en el equipamiento urbano, y afirma que dicha propaganda se encuentra en el domicilio que señala, correspondiente a un parque denominado "VICENTE GUERRERO" perteneciente al Ayuntamiento de Progreso Yucatán, la placa fotográfica que presenta resulta ineficaz para su pretensión, toda vez que no se concatena con otras evidencias que puedan establecer convicción de su afirmación en este juzgador, y al aportar la placa fotográfica en comento no la relaciona con los hechos y elementos indispensables para vincular a la parte denunciada como responsable de su colocación, al no aportar su probanza las circunstancias infaltables de tiempo, modo y lugar para establecer dicho vínculo.

En relación a lo anterior, es de explorado derecho que las pruebas técnicas son aquellos medios de reproducción de imágenes y en general todos aquellos elementos científicos que pretenden identificar personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo, más sin embargo la carga de aportar dichos elementos y señalar concretamente lo que se pretende acreditar corresponde al aportante.

Sirve para el caso el criterio que se sustenta en la siguiente Jurisprudencia de la Sala Superior del tribunal Electoral del poder Judicial de la federación:

Tesis XXVII/2008

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.—El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y

establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar. Juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano. SUPJDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo. La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta y uno de julio de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

La Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán corrobora lo anterior en el siguiente precepto: **Artículo 60.-** *Se considerarán pruebas técnicas, todos aquellos medios que pueden representar de manera objetiva la acción humana, que puede ser útil en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros; y que tienen por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando plenamente a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.*

Por otra parte, en su escrito de demanda, el C. ALDO ISMAEL DÍAZ NOVELO, en representación del Partido Acción Nacional, solicitó que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Órgano administrativo electoral, disponga la realización de diligencias de Certificación de Hechos, mediante la función de Oficialía Electoral contemplada en el artículo 125 fracción XVIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, a fin de establecer la veracidad de la acusación formulada por el propio actor, mismas que fueron

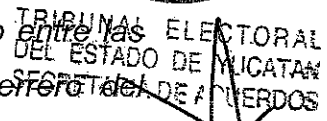
concedidas, y para lo cual la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de dicho órgano, delegó esa función en el C. **ANGEL ENRIQUE UC PISTE**, funcionario de dicha Secretaría.

000142

De autos aparece que el día 13 de mayo del año en curso, el servidor público habilitado para la Certificación de referencia, se constituyó en el domicilio señalado por el actor: el parque denominado "VICENTE GUERRERO" ubicado, en la calle 37 entre las calles 110 y 112 de la Colonia "Vicente Guerrero" Progreso, Yucatán para desahogar la diligencia, informando el fedatario, una vez agotada la Certificación de Hechos, lo siguiente:



*"... pretendo constituirme en la calle 37 treinta y siete con cruzamiento entre las calles 110 ciento diez y 112 ciento doce de la colonia Vicente Guerrero municipio de Progreso, Yucatán y entrevistándome con las ciudadanas Laura Rivero Casanova y Guadalupe Marrufo Estrada, vecinas del municipio de Progreso, Yucatán, coinciden y me señalan que la ubicación que pretendo encontrar se encuentra en la colonia Canul Reyes; por lo que después de una exhaustiva búsqueda, llego a la conclusión y **doy fe que la calle 37 treinta y siete entre las calles 110 ciento diez y 112 ciento doce de la colonia Vicente Guerrero no existe.** Así mismo doy fe, que posterior a la calle 112 ciento doce en adelante, sobre la calle 37 treinta y siete es donde se localiza la colonia Vicente Guerrero"*



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Como se concluye, a partir de las diligencias de Certificación de Hechos, y del informe presentado por el **Abogado ANGEL ENRIQUE UC PISTE, en funciones de oficialía electoral**, las diligencias no establecieron certidumbre de las afirmaciones del actor en relación al hecho que se pretendió certificar, por lo que resultaron ineficaces para las pretensiones del denunciante.

El análisis de las pruebas aportadas así como los puntos de derecho hacen inconcuso que no existen elementos para establecer la imputación contra los denunciados como lo pretende el actor.

[Handwritten signature]

Apoya esta conclusión, la Jurisprudencia siguiente:

[Handwritten signature]

Jurisprudencia 12/2010

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.—De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante

el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.



Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-122/2008 y acumulados.—Actores: Partido de la Revolución Democrática y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.— Secretario: Ernesto Camacho Ochoa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-33/2009.—Actor: Partido Revolucionario General del Instituto Federal Electoral.—19 de marzo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.— Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-36/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—1° de abril de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.— Secretarios: Claudia Valle Aguilasocho y Armando Ambríz Hernández.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de abril de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

En consecuencia, al no haber quedado debidamente acreditada la existencia de los hechos denunciados por la parte promovente en su escrito de queja, deviene infundada la denuncia hecha valer en el presente asunto.

Por los elementos que constan en autos y que han sido debidamente analizados, este Tribunal,

RESUELVE

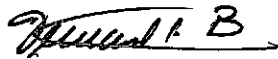
ÚNICO. Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del **Partido Revolucionario Institucional** y de la **C. JESSICA SAIDEN QUIROZ**.

Notifíquese personalmente al quejoso y a los denunciados en los domicilios señalados en autos; **por oficio** a la autoridad sustanciadora; y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 45, 46, y 47 de la **000143**
Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Yucatán.

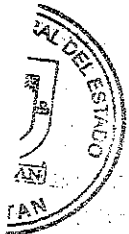
En su oportunidad devuélvanse los documentos que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ante Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES.



LECTORAL
DE YUCATAN
E ACUERDOS

MAGISTRADA



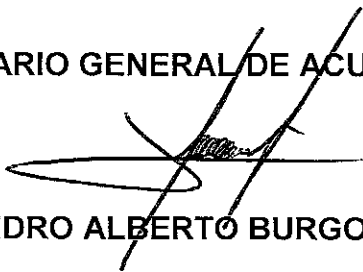
**LICDA. LISSETTE GUADALUPE
CETZ CANCHÉ.**

MAGISTRADO

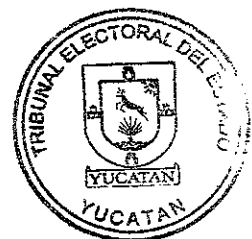


**LIC. JAVIER ARMANDO VALDEZ
MORALES.**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



LIC. ALEJANDRO ALBERTO BURGOS JIMÉNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE YUCATAN
SECRETARIA DE ACUERDOS

MEMORANDO



TRIBUNAL EL
DEL ESTADO DE
SECRETARIA DE